

ALCANCE DE LA COMPETENCIA
CONTENCIOSA DE LA CIDH A LA LUZ DEL
ARTÍCULO 23 DE SU REGLAMENTO*

IACHR CONTENTIOUS JURISDICTION UNDER
ARTICLE 23 OF ITS RULES OF PROCEDURE

JUANA INÉS ACOSTA-LÓPEZ**

Fecha de recepción: 20 de marzo de 2009

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2009

PARA CITAR ESTE ARTÍCULO / TO CITE THIS ARTICLE

Juana Inés Acosta-López, *Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento*, 14 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 107-131 (2009).

* Artículo de investigación producto de la línea de investigación de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional del grupo de investigación Centro de Estudios de Derecho Internacional y Derecho Global Francisco Suárez S.J.

** Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana. Maestría en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad Externado de Colombia (en curso). Profesora de Derecho Internacional Público II y Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad del Rosario. Coordinadora del Grupo Operativo Interinstitucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Miembro del Centro de Estudios de Derecho Internacional, CEDI, de la Pontificia Universidad Javeriana.
Contacto: juanaacosta20@gmail.com.

RESUMEN

Este artículo pretende estudiar la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en relación con instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ¿Existe competencia convencional para conocer de otros instrumentos? ¿Dichos instrumentos le otorgan esta competencia? ¿Puede el reglamento de la CIDH darle esta posibilidad?

A partir del estudio de las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias, la autora pone de presente que la falta de claridad, especialmente en la redacción del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dado lugar a confusiones innecesarias y a crear falsas expectativas en los usuarios del Sistema respecto de la amplia competencia de la CIDH en materia contenciosa. Para terminar, la autora propone una posible modificación del Reglamento al respecto, con el fin de aportar al fortalecimiento del Sistema Interamericano y a la seguridad jurídica de las disposiciones que hacen parte de dicho Sistema.

Palabras clave autor: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, competencia contenciosa, instrumentos interamericanos.

Palabras clave descriptor: Sistema Interamericano de Derechos Humanos - Aspectos jurídicos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tratados interamericanos.

ABSTRACT

This paper addresses the Inter-American Commission on Human Rights, IACHR, contentious jurisdiction with respect to the Inter-American Treaties, different from the American Convention on Human Rights, IACHR. Does the IACHR have conventional jurisdiction regarding those treaties? Do such treaties support that jurisdiction? Do the Rules of Procedure create such jurisdiction?

Analyzing the different legal documents, the author pretends to demonstrate the lack of precision of article 23 of the IACHR' Rules of Procedure, which has created several unnecessary misunderstandings and false expectations on the Inter-American System of Human Rights' actors, especially with respect to the IACHR Contentious Jurisdiction. At the end, the author suggests an amendment of the IACHR' Rules of Procedure, in order to contribute to strengthen the Inter-American Human Rights System and secure the accuracy of its regulations.

Key words author: *Inter-American System of Human Rights, Inter-American Commission of Human Rights, Contentious Jurisdiction, Inter-American Treaties.*

Key words plus: *Inter-American System of Human Rights - Juridies aspects, Inter-American Commission of Human Rights, Pan-American Treaties and Conventions.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: LA BASE CONVENCIONAL, ESTATUTARIA Y REGLAMENTARIA DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CIDH.- II. LAS CLÁUSULAS FACULTATIVAS DE COMPETENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DISTINTOS A LA CONVENCION AMERICANA.- III. ¿CUÁL ES EL EFECTO ÚTIL DEL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LA CIDH?- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Las distintas fórmulas que utilizan los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos para darles competencia a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, Sistema o SIDH), en relación con denuncias individuales, han dado lugar a importantes debates. En virtud del principio *voluntarista* que aún prima en los procesos ante el Sistema, sólo cuando los instrumentos expresamente reconozcan la competencia de los órganos internacionales para conocer de casos contenciosos por la violación de dichos instrumentos, podrán entonces los órganos internacionales recibir estas denuncias y estudiarlas.

Independientemente de las consideraciones que podamos hacer sobre la necesidad de que todos los instrumentos interamericanos sean vinculantes y de que se pueda hacer efectiva esa protección por medio de los órganos establecidos para tal efecto, lo cierto es que resulta necesario, en especial por las expectativas que las presuntas víctimas pueden tener, cerrar el debate y dejar en claro cuál es la competencia de cada uno de los órganos frente a los distintos tratados. El artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), sin embargo, no ha contribuido a la seguridad jurídica en esta materia, al establecer de manera muy amplia la posible competencia de este órgano frente a instrumentos distintos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este debate, por supuesto, pertenece a uno más extenso relativo a los límites que tienen las normas reglamentarias en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estatutos de la CIDH y la Corte IDH.

Al respecto, este artículo pretende abordar este asunto analizando los siguientes aspectos: (i) la base convencional, estatutaria y reglamentaria de la competencia contenciosa de la CIDH, (ii) las cláusulas facultativas de competencia de los instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana y (iii) el efecto útil del artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: LA BASE CONVENCIONAL, ESTATUTARIA Y REGLAMENTARIA DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CIDH

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se constituyó como órgano principal de la Organización de Estados Americanos, OEA, en virtud del Protocolo de Buenos Aires, Argentina, de 1967, el cual modificó el entonces artículo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

En dicha reforma, se estableció que *“una convención interamericana sobre derechos humanos debe (...) determinar la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de la [defensa de los derechos humanos]”*.

Este mandato dio lugar a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención o CADH), el 18 de julio de 1978. Esta Convención fue, desde el punto de vista de quien escribe estas líneas, el paso más importante para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en especial, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Además de las importantes funciones político-diplomáticas que tiene la CIDH, en relación con su competencia contenciosa, cuestión que nos ocupa en este texto, la Convención estableció en el artículo 41.f) que una de las atribuciones de dicho órgano es la de *“actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”*.

Al respecto, el artículo 44 convencional consagra que *“[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”*. (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, de conformidad con el artículo 39 de la misma Convención, *“[l]a Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento”*.

Por su parte, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Resolución No. 447 de la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979, hoy vigente, respecto de la competencia contenciosa de la Comisión, estableció en su artículo 1 que:

“1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;

b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. (Resaltados fuera del texto).

El mismo Estatuto, en el artículo 19.a) dispuso que en relación con los Estados partes de la Convención Americana, la CIDH tendría entre sus funciones la de *“diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención”*.

Este instrumento también dispuso algunas limitaciones frente a la facultad de la CIDH para dictar su propio Reglamento. Al respecto, dispuso en el artículo 22 que *“[l]a Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto”* (resaltado fuera del texto), y en el artículo 23.1 que el Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la CADH, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos *“que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma (...)”*. (Resaltado fuera del texto).

A pesar de que todos los instrumentos descritos coinciden en que la Comisión tendrá competencia contenciosa únicamente respecto de la Convención Americana (al menos en lo que respecta a los Estados parte de la Convención), el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, hoy vigente, establece lo siguiente:

“Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión”. (Resaltado fuera del texto).

Hay varios puntos que llaman la atención respecto del vigente artículo 23 del Reglamento:¹

1. Al menos al darle una primera lectura, pareciera que reglamentariamente la Comisión se atribuyera la competencia para conocer de denuncias individuales en relación con la mayoría de los instrumentos interamericanos que ya habían entrado en vigencia cuando se redactó el artículo. En efecto, según la redacción, parecería que ese órgano internacional tiene competencia para conocer de denuncias individuales por presuntas violaciones de cada una de las disposiciones de cualquiera de esos instrumentos.
2. Lo anterior se matiza con la penúltima línea del artículo reglamentario, la cual afirma que se podrá conocer de estas peticiones por violaciones a los instrumentos *“conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento”*. Por tanto, una lectura juiciosa daría lugar a que se revisaran particularmente cada uno de los instrumentos para verificar si le otorgan o no competencia a la Comisión Interamericana, en relación con denuncias individuales. Asimismo, daría lugar a que

1 El antiguo artículo 26 del Reglamento de la CIDH sólo hacía referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

se verificara si el Estatuto otorga esta competencia. Sobre este último aspecto, como ya se observó, el Estatuto sólo se refiere a la CADH y a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, Declaración Americana o DADH).

3. Aun con la interpretación anterior, surgen algunas inquietudes frente a este artículo reglamentario. Resulta evidente que si fueron incluidos en el Reglamento era porque ya se encontraban vigentes y la CIDH quería actualizar el artículo relativo a su propia competencia. Sin embargo, si ya se conocía el contenido de los instrumentos, ¿por qué se incluye un instrumento que no otorga en ninguna de sus disposiciones competencia a la CIDH o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o Corte IDH)? En efecto, esto ocurre con el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. ¿Por qué incluirlo en una disposición exclusivamente destinada al conocimiento de peticiones individuales, si esta posibilidad no existe?
4. Aún queda una vía de interpretación y es que el artículo estuviera previendo la posibilidad de que, de haber una modificación a dicho Protocolo o a cualquiera de los instrumentos que aumentara el espectro de competencia frente a denuncias individuales, se mantuviera la posibilidad de conocer de estas denuncias. Sin embargo, si esto es lo que se buscaba, ¿no se aseguraba mejor con una fórmula abierta? Aplicar una fórmula cerrada, por el contrario, implica que, o bien haya que hacer una modificación reglamentaria con la entrada en vigor de cada instrumento interamericano, o bien quede por fuera este instrumento, lo cual por supuesto no privaría de competencia a la CIDH si se le concede en el tratado, pero sí generaría serias confusiones, especialmente para los no versados en procedimiento ante el IDH.

Estas consideraciones nos permiten concluir que o bien la CIDH estaba pensando en ampliar su competencia frente a los instrumentos mencionados, cuestión que no sería posible ni convencional ni estatutariamente, o bien hoy tenemos una disposición vigente que resulta confusa para los usuarios del Sistema y que ha dado lugar a que muchas peticiones sean presentadas por violaciones a varias disposiciones de

estos instrumentos, las cuales han tenido que ser declaradas inadmisibles por la CIDH. Incluso, en algunas ocasiones, como se verá, ha dado lugar a confusiones por parte de la propia CIDH.

¿Por qué resulta necesario estudiar este asunto que parece tan minucioso y poco sustancial? Encuentro al menos dos razones: primero, el fortalecimiento del SIDH requiere que cada una de las disposiciones que hacen parte de dicho Sistema sean suficientemente claras en cuanto a los mecanismos y el procedimiento para sus usuarios; segundo, la mayor claridad respecto de la competencia contenciosa de la CIDH evitará que se creen expectativas infundadas en las presuntas víctimas. Esto redundará en una mayor protección a los derechos humanos de las personas.

Con el fin de ilustrar mejor el problema, se analizarán las propias disposiciones de los instrumentos interamericanos y cómo han sido aplicados en la práctica por la CIDH.

II. LAS CLÁUSULAS FACULTATIVAS DE COMPETENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DISTINTOS A LA CONVENCION AMERICANA²

Nadie ha ilustrado mejor el punto relativo a la atribución de competencia de los órganos del SIDH frente a instrumentos distintos a la Convención Americana, que el juez Sergio García-Ramírez. Con ocasión de la sentencia del *Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, consecuencia de la cual la Corte IDH por primera vez tuvo que estudiar la cuestión relativa a la competencia de la Corte para aplicar la Convención de Belém do Pará (en adelante, CBdoP), el juez en su voto razonado afirmó que:

“15. Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra –expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad–, constituye una preciosa garantía

2 No se analizará en este capítulo la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*, dado que no se menciona en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisibles y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese ‘construir’, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este ‘voluntarismo creador de jurisdicción’ pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público. Es posible que resulte aconsejable, conforme a la evolución de los hechos o del derecho, extender el ámbito jurisdiccional de un órgano de esta naturaleza, a fin de que concurra mejor a la satisfacción de necesidades sociales. Pero esa extensión debe operar a partir de la reforma normativa y no apenas de la decisión voluntariosa –y en esencia arbitraria– del órgano jurisdiccional.

16. Consecuentemente, un tribunal –y en el caso concreto, la Corte Interamericana– ha de explorar en el universo normativo al que debe disciplinar su desempeño las disposiciones que le confieren o le niegan atribuciones para conocer de ciertas contiendas. Ésta es la primera cuestión que analiza y resuelve el órgano jurisdiccional que recibe una demanda de justicia. El punto no reviste mayor complicación cuando existe una norma clara, enfática, que de manera directa y explícita confiere esas atribuciones. Obviamente, tampoco la hay cuando la norma niega semejante posibilidad o la concede a un órgano diferente de aquel que está analizando y resolviendo sobre su propia competencia.

17. Existe una tercera situación, que se plantea cuando las disposiciones del ordenamiento sobre derechos humanos contienen algún régimen sobre el control de la materia por parte de los órganos internacionales de protección, pero la fórmula que utilizan no es por sí misma, prima facie, suficientemente explícita o unívoca, o difiere de la utilizada en otros casos. En esta hipótesis, el tribunal debe interpretar la disposición y hallar su significado. No digo, por supuesto, que debe ‘integrar’ el ordenamiento y crear, a partir de su voluntad o de su imaginación, una competencia que no se encuentra recogida, en lo absoluto, en la norma sobre control de convencionalidad de los actos del Estado. Su poder no llega tan lejos: sólo debe desentrañar el sentido de la disposición oscura o elusiva y establecer, a través de ese proceso lógico-jurídico, su sentido y alcance (...).

18. Es deseable que los instrumentos del corpus juris americano contengan mandamientos inequívocos, meridianamente claros, cuya interpretación no requiera mayor esfuerzo para el aplicador de la norma, e inclusive para cualquier lector. Se trata, en fin de cuentas, de la transparencia del significado de la norma, en bien de cuantos se hallan obligados o favorecidos por ella, transparencia conveniente en todos los planos de la regulación jurídica. Sin embargo, en nuestro corpus juris específico hay diversidad de fórmulas para aludir a la responsabilidad internacional de los Estados y al correspondiente control cuando existe incumplimiento de los deberes asumidos. Cada tratado

emplea su propio giro; cada uno requiere, por lo tanto, un esfuerzo autónomo de interpretación, que no puede aplicar sencillamente los razonamientos y las conclusiones que sustentaron, en este punto, el entendimiento de otros textos depositados en previos instrumentos”.

El juez García-Ramírez plantea de manera clara el problema de las cláusulas de competencia en los tratados, y explica que en muchas ocasiones estas cláusulas son claras y que en otras, requieren un esfuerzo de interpretación por parte del operador jurídico, cuestión que, desde el punto de vista de quien escribe estas líneas, no debería ocurrir. Asimismo, pone de presente una circunstancia muy importante relativa al peligro al que se puede ver enfrentado el sistema de protección de derechos humanos, si se permite a los órganos de protección decidir por su propia voluntad los instrumentos frente a los cuales tienen competencia.

Analicemos entonces las cláusulas de cada uno de los instrumentos que hoy pertenecen al SIDH.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador

El Protocolo de San Salvador (en adelante, PSS), en su artículo 19.6 establece que:

“En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Según esta disposición, la CIDH y la Corte IDH sólo tendrán competencia para conocer de denuncias individuales que se refieran a los derechos sindicales (artículo 8) o a la educación (artículo 13).

Veamos algunos casos que se han referido a la aplicación del Protocolo de San Salvador en el marco de las denuncias individuales ante la CIDH.³

En el caso de *Frank Ulises Güelfi-Aguilar vs. Panamá* (2001),⁴ el peticionario denunció, entre otras, la violación del derecho al trabajo consagrado en el artículo 6 del Protocolo de San Salvador, y alegó que el Estado no lo reincorporó a su puesto de trabajo tras sus estudios de posgrado en Brasil. A pesar de que la CIDH encontró inadmisiblemente esta petición, dado que la Corte Suprema de Justicia de Panamá ya había tomado una decisión en el orden interno, es interesante el racionamiento de la Comisión en relación con el artículo 6 del PSS.

Al respecto, la CIDH manifestó que “*no tiene competencia para examinar la alegada violación al artículo 6 del Protocolo de San Salvador, ya que Panamá depositó el instrumento de ratificación de dicho Protocolo el 18 de febrero de 1993, después de los hechos denunciados*”.⁵ Es decir, la falta de competencia se presentó en razón del tiempo y no en razón de la materia, cuestión sobre la cual la Comisión no se pronunció. Si se hubiera ratificado el Protocolo

3 Ante la Corte Interamericana, en el *Caso Baena-Ricardo vs. Panamá*, la Corte observó que no podría aplicar el Protocolo de San Salvador, por un problema de competencia en razón del tiempo. Sin embargo, manifestó que el Protocolo sí le otorgaba competencia frente a ciertas disposiciones así: “97. La Corte se ha referido anteriormente a su competencia para aplicar tratados de derechos humanos distintos a la Convención Americana. En este sentido, ha considerado que si bien tiene amplias facultades para conocer de violaciones a los derechos humanos, éstas últimas deben referirse a los derechos amparados por la Convención, exceptuados los casos en que otro instrumento internacional, ratificado por el Estado, le confiera competencia para conocer de violaciones a los derechos protegidos por ese mismo instrumento. Así, en los casos de los Niños de la Calle vs. Guatemala; Bámaca-Velásquez vs. Guatemala; Cantoral-Benavides vs. Perú; Villagrán Morales y otros vs. Guatemala y Paniagua-Morales y otros vs. Guatemala, la Corte también ha aplicado, además de la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 98. La Corte reafirma el principio de derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (pacta sunt servanda) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos, incluso desde el momento de la firma del tratado, principio éste aplicable en el presente caso. Este último deber, consagrado en el artículo 18 de la referida Convención de Viena, se aplica al Protocolo de San Salvador. Observa la Corte, además, que dicho Protocolo inclusive le otorga competencia a este Tribunal en determinados supuestos”. Corte IDH, *Caso Baena-Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

4 CIDH. *Informe No. 17/01, Caso 11.716, Frank Ulises Güelfi Aguilar vs. Panamá*. 23 de febrero de 2001.

5 *Ibíd.* Párr. 14.

antes de las presuntas violaciones, ¿la Comisión se habría declarado competente, en relación con el artículo 6 del Protocolo?

En el caso de *Xavier Alejandro León-Vega vs. Ecuador* (2006),⁶ el peticionario alegó la violación de los derechos al trabajo (artículo 6 del PSS) y a la educación (artículo 13 PSS), en relación con la falta de otorgamiento de una cédula de objetor de conciencia, lo cual afectó, según el peticionario, entre otros, la continuación de su educación y su libre contratación y derecho al trabajo.

En este caso, la Comisión no se refirió al Protocolo de San Salvador en todo el Informe de Admisibilidad. De hecho, al hablar de la competencia en razón de la materia, sólo nombró la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷ Sin embargo, admitió el caso en relación con el artículo 13.1 del PSS,⁸ no así en relación con el artículo 6. A pesar de que la CIDH no da una explicación para esta omisión, parecería que se debe a que consideró que los hechos no caracterizaban una violación al derecho al trabajo. Sin embargo, llaman la atención dos cosas: (i) el hecho de que no se sustentó la competencia en razón de la materia en relación con el Protocolo, (ii) el hecho de que no se acuda al artículo 26 de la CADH, a pesar de tratarse de una cuestión relacionada con la aplicación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Comisión, en efecto, podría conocer de violaciones al artículo 13 del Protocolo, lo que llama la atención es que no haga una explicación de su competencia para el efecto, a pesar de realizar el análisis respecto de la CADH. Llama la atención también la ausencia de explicación de la omisión respecto del artículo 6, motivación que habría podido brindarle una necesaria claridad al peticionario, quien consideró y luego del informe de admisibilidad aún podría

6 CIDH. *Informe No. 22/06. Petición 278-02. Admisibilidad. Xavier Alejandro León-Vega vs. Ecuador*. 2 de marzo de 2006.

7 Párr. 20. “Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención Americana”.

8 Párr. 32. “En consecuencia, la Comisión considera que las alegaciones del peticionario sobre presuntas violaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de circulación y movimiento, al derecho a la educación y la falta de adecuación de la legislación interna a los compromisos internacionales por el Estado, podrían caracterizar violaciones a los derechos del peticionario, consagrados en los artículos 1.1, 2, 11, 12.1, 22.2 de la Convención y del artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador”.

considerar, que la CIDH es competente para declarar violaciones en relación con todo el instrumento internacional.

En la petición de *Miembros del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación, ATRAMEC, vs. El Salvador* (2006),⁹ los peticionarios solicitaron que se admitiera el caso por presuntas violaciones, entre otros, del artículo 8.1.a. del Protocolo de San Salvador en razón de la negativa estatal del reconocimiento legal de la organización sindical. De este informe de admisibilidad, se destaca lo siguiente: (i) la Comisión sustenta su competencia en el artículo 19.6 del PSS¹⁰ y no en el artículo 23 de su Reglamento, (ii) declara admisible el caso en relación con la totalidad del artículo 8¹¹ y no lo circunscribe al 8.1.a, como lo exige el artículo 19.6. Al respecto, el órgano internacional no explica esta actuación.

Valga aclarar que la diferencia es manifiesta entre limitar la competencia al artículo 8.1.a (derechos sindicales) y mantenerla abierta frente a todo el artículo 8, que incluye el derecho a la huelga (artículo 8.1.b) y la prohibición de obligación de pertenecer a un sindicato (8.3).

En la petición de *Ana Victoria Sánchez-Villalobos y otros vs. Costa Rica* (2004),¹² los peticionarios solicitaron que se declararan violaciones, entre otros, a los derechos consagrados en los artículos 3, 10 y 15 del PSS y 1 y 7 de la Convención de Belém do Pará por las disposiciones judiciales dictadas en Costa Rica en relación con la fecundación *in vitro*. Del informe de admisibilidad de la CIDH,

9 CIDH. Informe No. 23/06. Petición 71-03. Admisibilidad. *Miembros del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC) vs. El Salvador*. 2 de marzo de 2006.

10 Párr. 19 y 20. “La Comisión es competente *ratione materiae*, porque los peticionarios alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que, si se probaran, podrían constituir violaciones de los artículos 1.1 y 25 de dicha Convención. Así como alegan violaciones al artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, del cual la CIDH es la competente para conocer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del mismo instrumento”. (Resaltado fuera del texto). Ver al respecto también CIDH. Informe No. 39/02. Admisibilidad. Petición 12.328. *Adolescentes en Custodia de la FEBEM [Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor] de São Paulo vs. Brasil*. 9 de octubre de 2002. Párr. 28. “La Comisión tiene competencia *ratione materiae* por tratarse de presuntas violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Por su parte, en base al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, la CIDH tiene competencia para analizar los hechos vinculados a la violación del artículo 13 de ese instrumento”. (Resaltados fuera del texto).

11 *Ibid.* Decisión (1) Declarar admisible el caso de autos en relación con los artículos 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

12 CIDH. Informe No. 25/04. Petición 12.361. Admisibilidad. *Ana Victoria Sánchez-Villalobos y otros vs. Costa Rica*. 11 de marzo de 2004.

se destaca en esta oportunidad que (i) a pesar de que la Comisión consideró para su competencia, tanto el artículo 44 de la CADH como el 23 de su Reglamento,¹³ (ii) consideró que no era competente en razón de la materia para conocer de las violaciones alegadas del PSS y el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará,¹⁴ y (iii) consideró que podría tomarlas en cuenta para interpretación, especialmente del artículo 26 de la CADH, aunque al final consideró inadmisibles las peticiones en relación con este último artículo convencional.

Especialmente se destacan las siguientes palabras de la CIDH:

“Los peticionarios no han proporcionado suficientes fundamentos para que se hayan caracterizado violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, o al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Las alegaciones hechas en relación con el Protocolo de San Salvador pudieran ser tomadas en consideración al interpretar las obligaciones del Estado conforme al artículo 26 de la Convención Americana, en la medida en que fuera pertinente al revisar el fondo del asunto, pero los artículos invocados del protocolo no son directamente justiciables bajo el sistema de peticiones individuales”.¹⁵ (Resaltados fuera del texto).

La petición de *Laura Guadalupe Tena-Colunga y otros*¹⁶ resulta particularmente significativa en relación con el análisis sobre la competencia de la CIDH frente al PSS. En esta petición, se alegaron violaciones por supuestos despidos injustificados de una compañía de aviación. Así, se alegaron infracciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (no discriminación), 6 (derecho al trabajo) y 7 (derecho

13 Ibid. Párr. 43

14 Ibid. Párr. 52 y 53. *“La CIDH observa que aunque carezca de competencia para establecer violaciones de los referidos artículos del Protocolo de San Salvador, tendrá en cuenta las normas referentes a la obligación de no discriminación, al derecho a la salud y al derecho a la constitución y protección de la familia en su análisis sobre el mérito de ese caso, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana. (53) Con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1 y 7. h) de la Convención de Belém do Pará, la Comisión observa que, conforme al artículo 12 del mismo instrumento se pueden presentar peticiones a la CIDH en las que se alegue la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará por un Estado parte. Dichas peticiones serán consideradas por la Comisión de conformidad con sus normas de procedimiento y los requisitos para la presentación y consideración de peticiones establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*. (Resaltados fuera del texto).

15 Ibid. Párr. 70.

16 CIDH, Informe No. 44/04. *Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Laura Guadalupe Tena-Colunga y otros vs. México*. 13 de octubre de 2004.

a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias) del PSS. Asimismo, se alegaron violaciones a la Declaración Universal y a la Declaración Americana. Por considerarlo relevante en este estudio, a continuación se transcriben los apartes más importantes del Informe que hicieron referencia a la competencia de la CIDH:

“36. Por tanto, de acuerdo con la norma mencionada [artículo 23 del Reglamento] y pese al carácter corriente de la Declaración Universal como instrumento del derecho internacional consuetudinario, la CIDH no es competente ratione materiae para determinar per se violaciones de la Declaración Universal.

37. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia ratione materiae para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento –no la Declaración– el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad.

38. En el asunto bajo consideración, los artículos II y XVIII de la Declaración Americana invocados por los peticionarios están comprendidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en combinación con los artículos 1.1, 8 y 25. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia ratione materiae en la medida en que la petición se refiere a posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Pese a las denuncias de violación de la Declaración Americana planteadas por los peticionarios, en razón de lo antedicho, la CIDH se referirá sólo a las normas de la Convención Americana al abordar los alegatos sobre presuntas violaciones de la Declaración.

39. Por último, en cuanto a los alegatos sobre violaciones del Protocolo de San Salvador, específicamente los Artículos 3, 6(1), 6(2) y 7 (a) (b) (c) y (d), la Comisión observa que el Artículo 19(6) de este instrumento establece que: En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. En consecuencia, la CIDH carece de competencia ratione materiae bajo su sistema de peticiones individuales para determinar per se violaciones de

los artículos del Protocolo de San Salvador mencionados por los peticionarios. *Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia racione materiae*”. (Resaltados fuera del texto).

En este Informe, la CIDH es lo suficientemente clara frente a la interpretación que debe dársele al artículo 23 Reglamentario. En primer lugar, aclara que aunque la DADH sea nombrada en este artículo, ello no significa que pueda aplicarse a Estados que ya sean Parte en la CADH. Este punto ya fue también abordado por la Corte Interamericana en el caso de la *Comunidad Moiwana*¹⁷ y decidido en el mismo sentido.

En segundo lugar, afirma que la CIDH sólo será competente para conocer de denuncias individuales en relación con las disposiciones de los instrumentos que le otorguen específicamente esta competencia, como es el caso del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador.

Así, en relación con el PSS y a manera de síntesis, podría decirse que la CIDH ha adoptado las siguientes actitudes: (i) guardar silencio frente a su competencia para conocer o no de presuntas violaciones a disposiciones distintas a las consagradas en el artículo 19.6, (ii) declararse competente en su parte resolutive para conocer de disposiciones distintas y (iii) explicar de manera diáfana porque no tiene competencia para ello. Quien escribe estas líneas considera que una disposición reglamentaria más clara habría evitado esta serie de confusas actitudes.

17 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 63. “*El Tribunal afirma que, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención. En este sentido, aunque la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana, las conclusiones de la Comisión en relación con violaciones específicas de la Declaración Americana no se relacionan directamente con el trámite del caso ante este Tribunal. Por otra parte, las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas violaciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte*”.

Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Como ya se mencionó líneas arriba, este instrumento no consagra ninguna disposición que le otorgue competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a la Corte Interamericana para conocer de denuncias individuales. No obstante, se incluye en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH. No se encuentra una explicación razonable para esta inclusión, especialmente si se piensa en el efecto útil de la disposición en su conjunto.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 8 de esta Convención establece que “*una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado*”.

Así, siempre que el Estado haya aceptado la competencia, la CIDH puede conocer de denuncias individuales por las presuntas violaciones en relación con todas sus disposiciones. Por tanto, no vale la pena hacer consideraciones adicionales frente a este instrumento.

*Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas*

El artículo XIII de este instrumento afirma que

“Para los efectos de la presente convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a posprocedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

La competencia de la CIDH también resulta clara en el instrumento y por tanto tampoco se requieren consideraciones adicionales en este escrito.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará

El artículo 12 de esta Convención establece que:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

En varias peticiones, la CIDH se ha declarado competente para conocer exclusivamente de presuntas violaciones al artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*,¹⁸ con base en esta disposición.

Sin embargo, llama especialmente la atención la petición de *MZ vs. Bolivia*,¹⁹ en la cual se alegan presuntas violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, por presuntas discriminaciones y prejuicios de género que cometieron los jueces en Bolivia en el análisis de la responsabilidad penal por una violación sexual cometida contra MZ. A pesar de que la CIDH cita el artículo 12 de la CADH para efectos de la competencia en razón de la materia, en su decisión declara que la petición es admisible con respecto a todos los artículos de la Convención alegados y no sólo frente al artículo 7.²⁰

18 Ver, por ejemplo, CIDH, *Informe No. 57/03. Petición 12.337. Admisibilidad. Marcela Andrea Valdés-Díaz vs. Chile*. 10 de octubre de 2003.

Ver también CIDH, *Informe No. 66/00. Caso 12.191. María Mamérita Mestanza-Chávez vs. Perú*. 3 de octubre de 2000.

Relatório No. 57/03. Petição 12.337 Admissibilidade Marcela Andrea Valdés-Díaz vs. Chile. 10 de outubro de 2003.

Informe No. 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández-Ortega y otros vs. México. 21 de octubre de 2006.

Informe No. 40/08. Petición 270-07. Admisibilidad. IV vs. Bolivia. 23 de julio de 2008.

Informe No. 31/06. Petición 1176-03. Admisibilidad. Silvia Arce y otros vs. México. 14 de marzo de 2006.

19 CIDH, *Informe No. 73/01. Caso 12.350. MZ vs. Bolivia*. 10 de octubre de 2001.

20 En efecto, en su decisión, la CIDH afirma que declara “admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de derechos protegidos en los artículos 1.1, 5, 8.1, 11, 24 y

Contrasta este informe de admisibilidad con el de la petición del *Caso Marcia Barbosa de Souza*,²¹ en el cual se alegan violaciones por la impunidad frente a la muerte violenta de la presunta víctima. En dicho informe, la CIDH—con base en el artículo 12 de la CBdoP—declara expresamente la inadmisibilidad del reclamo por presuntas violaciones de dicha Convención, que sean distintas al artículo 7.²²

Además de los problemas que pueden surgir de la interpretación en conjunto del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará con el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el artículo 12 plantea un problema adicional, estudiado a fondo en el voto razonado del juez Sergio García-Ramírez al *caso del Penal Miguel Castro-Castro* ya citado. Se trata de la posibilidad de que la Corte conozca de violaciones al artículo 7 de la CADH, cuando la disposición del artículo 12 sólo hace mención a la competencia de la Comisión Interamericana.

Al respecto, surgen varios interrogantes: (i) ¿es posible que los Estados sólo hayan dado su consentimiento para que las denuncias contra el artículo 7 sean conocidas por la CIDH y no así por la Corte IDH?, y (ii) por el hecho de que la CIDH tenga competencia, ¿la Corte IDH también debe tenerla por las consecuencias en la aplicación de procedimientos respecto de denuncias individuales?

El juez García-Ramírez al respecto afirmó que:

“13. (...) ¿Tiene la Corte Interamericana atribuciones para formular la declaración relativa a esa afectación, que formaría parte de la porción declarativa de una sentencia, y para disponer, a partir de ahí, ciertas consecuencias derivadas del hecho ilícito declarado, que sería parte de la porción condenatoria de la sentencia?

(...)

27. Bajo el rubro ‘Mecanismos internacionales de protección’, la Convención de Belém do Pará se refiere a la facultad de los Estados partes en ésta y de la Comisión Interamericana para solicitar a la Corte opinión consultiva sobre la interpretación de la propia Convención (artículo 11). Esta norma no resulta indispensable,

25 de la Convención Americana y 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará”. (Resaltados fuera del texto).

21 CIDH, *Informe No. 38/07. Petición 12.263. Admisibilidad. Marcia Barbosa de Souza vs. Brasil*. 26 de julio de 2007.

22 En efecto, en su decisión, la CIDH afirma que declara “*inadmisibile la petición bajo estudio, en relación a los artículos 2 de la Convención Americana, tanto como 3, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará*”.

porque basta con las disposiciones de la CADH en materia consultiva (artículo 64) para sustentar la competencia de la Corte en este extremo. Y por lo que toca a cuestiones que pueden revestir carácter contencioso, a partir de la violación de la Convención de Belém do Pará —específicamente, la transgresión del artículo 7—, ésta abre la vía para la presentación de quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana, que ‘las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos’ (artículo 12).

28. Como se ve, la Convención de Belém pone el acento en el control internacional al que dedica un capítulo específico, que abarca tanto la colaboración informativa y el análisis de ésta (artículo 10), como la atención consultiva (artículo 11) y la consideración litigiosa (artículo 12). En otros términos, no se ha querido detener la normativa internacional de la materia en el reconocimiento de los derechos y la determinación de los deberes públicos, sino se ha procurado, además, asegurar que esos reconocimiento y determinación se trasladen a la realidad, y para ello se ha empleado el medio del que se vale, a tal fin, la regulación internacional: supervisión y control a cargo de órganos dotados de atribuciones para ello. En otros términos: la Convención procura asegurar la eficacia de sus normas y el alcance de sus fines.

(...)

31. El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará atribuye a la Comisión el conocimiento de denuncias o quejas por violación del artículo 7 del propio instrumento. Con ello se abre la puerta para la presentación de peticiones individuales por este concepto, conforme a las disposiciones de la CADH y del Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Es razonable —y consecuente con el sistema general de tutela de los derechos humanos— entender que la aplicación de estos ordenamientos rige todos los extremos del procedimiento que se sigue ante la Comisión, que puede agotarse dentro de esta misma instancia o avanzar hacia una segunda etapa de la tutela internacional, que se desarrolla ante la Corte, cuando la Comisión así lo determina, atenta a las disposiciones de la CADH (artículos 51 y 61.1), de su Estatuto (artículo 23) y Reglamento (artículos 26 y siguientes, destacadamente el 44)”.

Lo que está planteando el juez García-Ramírez es que la protección de los derechos por medio de la vía de denuncias individuales no resulta completa, si debe circunscribirse a la competencia de la CIDH. Al respecto, la competencia tiene que ser dada por un instrumento internacional ratificado por los Estados, a pesar de que la cláusula que establezca esa competencia no sea lo suficientemente clara y deba ser interpretada por el Tribunal Internacional.

Se considera, sin embargo, que no ha sido suficientemente analizada otra posibilidad y es que el artículo 12 establezca sólo competencia a la CIDH pero no a la Corte IDH para conocer de violaciones al artículo 7. Lo anterior, por cuanto hay varias posibilidades de que las peticiones y casos pasen efectivamente por el procedimiento de denuncias individuales ante la CIDH, pero no tengan la posibilidad de terminar todos los extremos del litigio hasta llegar a la Corte Interamericana. Tales son los casos, por ejemplo, de denuncias individuales contra Estados que no hayan ratificado la CADH, o los casos de Estados que no hayan hecho la declaración de aceptación de competencia de la Corte IDH, o los casos que terminan en seguimiento al Informe de artículo 51 de la CADH o con la homologación de acuerdos de solución amistosa. Lo anterior debe sumarse al hecho de que si los Estados hubieran querido que la Corte tuviera competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos consagrados en el artículo 7, así lo hubieran podido decir en el instrumento internacional, tal como ocurrió con los casos del Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Incluso el artículo 12 es enfático al referirse exclusivamente al Estatuto y Reglamento de la CIDH y no así el de la Corte.

Por supuesto, no se trata de interpretar las normas de la manera más restrictiva ni de eliminar posibilidades para una mayor protección del ser humano en el ámbito del SIDH. Lo que se discute es si la disposición es lo suficientemente amplia como para concluirse que puede haber una competencia de la Corte Interamericana. Valdría la pena preguntarse si las normas sobre competencia deben tener el mismo tratamiento que las normas sustanciales, en relación con la interpretación de conformidad con el principio *Pro homine* y qué tan amplia puede ser la aplicación de este principio cuando una disposición sobre competencia parecería clara. No se pretende abordar este asunto en este escrito; sin embargo, se plantea para el análisis más profundo del lector.

III. ¿CUÁL ES EL EFECTO ÚTIL DEL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LA CIDH?

La pregunta obligada luego del análisis anterior es ¿cuál es el efecto útil del artículo 23 del Reglamento de la CIDH? ¿Por qué se decidió nombrar en dicho artículo unos instrumentos en específico y excluir por ejemplo futuros tratados interamericanos? ¿Pretendían hacer una reforma reglamentaria con cada nuevo instrumento? ¿Por qué incluir todos los instrumentos en el artículo relativo a las denuncias individuales, si ya los instrumentos –previos al reglamento– establecen límites a esta competencia?

Lo cierto es que hoy tanto la interpretación que se ha dado de las normas como la práctica, nos indican que la competencia de la CIDH recae únicamente sobre los tratados que le otorgan expresamente esa competencia y respecto de las disposiciones que dichos instrumentos concretamente señalen. Esta afirmación se realiza sin perjuicio de que la CIDH pueda interpretar los artículos convencionales a la luz de otros instrumentos internacionales.²³

Desde el punto de vista de la autora, para que el artículo 23 del Reglamento cuente con un verdadero efecto útil, que permita una claridad diáfana para los usuarios del sistema y para los propios órganos de derechos humanos, debería tener una formulación que incluyera de manera expresa a la CADH frente a los Estados Parte de dicha Convención, la DADH frente a los Estados que no sean parte de este instrumento y que incluyera una disposición abierta que expresara que además tendrá competencia para conocer de denuncias individuales cuando otros instrumentos internacionales, presentes y futuros, así lo establezcan.

De no existir esta modificación al Reglamento seguirá habiendo confusiones y posibilidades de interpretación por fuera de la Convención o del Estatuto de la Convención Americana, y tanto abogados como presuntas víctimas contarán con falsas expectativas respecto de las verdaderas posibilidades de declaración de responsabilidad internacional frente a los Estados.

23 Ver, al respecto, Héctor Faúndez-Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 265 (3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004).

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Faúndez-Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales* (3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2004).

Tratados y otros acuerdos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su 132º período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Baena-Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso del Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe No. 39/02. Admisibilidad. Petición 12.328. Adolescentes en custodia de la FEBEM [Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor] de São Paulo vs. Brasil. 9 de octubre de 2002.

Informe No. 17/01. Caso 11.716. Frank Ulises Güelfi-Aguilar vs. Panamá. 23 de febrero de 2001.

Informe No. 66/00. Caso 12.191. María Mamérita Mestanza-Chávez vs. Perú. 3 de octubre de 2000.

Informe No. 73/01. Caso 12.350. MZ vs. Bolivia. 10 de octubre de 2001.

Informe No. 22/06. Petición 278-02. Admisibilidad. Xavier Alejandro León-Vega vs. Ecuador. 2 de marzo de 2006.

Informe No. 23/06. Petición 71-03. Admisibilidad. Miembros del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC) vs. El Salvador.

Informe No. 25/04. Petición 12.361. Admisibilidad. Ana Victoria Sánchez-Villalobos y otros vs. Costa Rica. 11 de marzo de 2004.

Informe No. 31/06. Petición 1176-03. Admisibilidad. Silvia Arce y otros vs. México. 14 de marzo de 2006.

Informe No. 38/07. Petición 12.263. Admisibilidad. Marcia Barbosa de Souza vs. Brasil. 26 de julio de 2007.

Informe No. 40/08. Petición 270-07. Admisibilidad. IV vs. Bolivia. 23 de julio de 2008.

Informe No. 44/04. Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Laura Guadalupe Tena-Colunga y otros vs. México. 13 de octubre de 2004.

Informe No. 57/03. Petición 12.337. Admisibilidad. Marcela Andrea Valdés-Díaz vs. Chile. 10 de octubre de 2003.

Informe No. 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández-Ortega y otros vs. México. 21 de octubre de 2006.

Relatório No. 57/03. Petição 12.337 Admissibilidade Marcela Andrea Valdés-Díaz vs. Chile. 10 de outubro de 2003.